Esquel, 09 de octubre de 2020.-

------<u>VISTO:</u> ----------

-----El recurso de queja intentado por la Sra. I. C. en los autos principales caratulados: "*C., I. s/ Beneficio de Litigar sin gastos" (Expte. N°69/2020)* y;-

------<u>CONSIDERANDO</u>: ----------

-----1.- Éste Tribunal se encuentra circunscripto, por la naturaleza del recurso de queja por apelación denegada, a emitir juicio, exclusivamente, sobre el error o acierto de la denegatoria.----------

-----La jueza "*a quo*" rechazó el recurso de apelación por no causarle gravamen alguno el decreto judicial del 15/09/2020.----------

----Dicho decreto dice: "*Siendo que del art. 79 del CPCC. (Sustituido por el art. 1° de la Ley XIII N° 25) surge que "...Las comunidades indígenas ...gozarán en la Provincia del beneficio de gratuidad previsto en el presente artículo en los procedimientos judiciales donde se reclame el ejercicio de derechos de incidencia colectiva..." y siendo que en los autos principales la Sra. I. C. reclama una reivindicación por "derecho propio", no en representación de la Comunidad, a lo solicitado no ha lugar".*----------

------2.- Se alzó en queja la Sra. C.. Expresó agravios y pidió se conceda el recurso de apelación. Hizo reserva del caso federal.----------

------3.- La queja no es admisible por no concurrir uno de los requisitos de admisibilidad del recurso (agravio).----------

-----La actora intenta ampararse en la comunidad indígena para gozar del beneficio de gratuidad, cuando en el proceso principal la acción es individual y no colectiva.----------

----Por Comunidad Indígena se entiende: "*a los grupos de familias que se reconozcan como tales, con identidad, con cultura y organización social propia, que conserven normas, pautas y valores de su tradición, que posean o hayan poseído una lengua autóctona, que convivan en un hábitat común, en asentamientos nucleados o dispersos, rurales o urbanos*". (Art. 2° de la Ley V N° 61).----------

----En ese sentido y esa falta de legitimación no le causa gravamen alguno que reparar en éste estadio que justifique la apelación.----------

-----Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ----

----------<u>R E S U E L V E</u>----------

----1º) **NO HACER LUGAR** al recurso de queja por las consideraciones expuestas precedentemente.----------

-----2°) **TÉNGASE** presente la reserva del caso federal----------

-----3°) **REGÍSTRESE**, notifíquese.----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT

CLAUDIO A. PETRIS **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL Nº 136 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS AÑO 2020. CONSTE.-

MARIANA A. RODRIGUEZ SAÁ
SECRETARIA